

Los medios de impugnación en el sistema de derecho consuetudinario de Oaxaca

Means of challenging in Oaxaca's consuetudinary law system

Marco Antonio Pérez de los Reyes*
Enrique Inti García Sánchez**

Fecha de recepción: 15 de noviembre de 2011

Fecha de aceptación: 9 de diciembre de 2011

RESUMEN

El sistema de medios de impugnación en el estado de Oaxaca a partir de 2008 ha incorporado el recurso de apelación e inconformidad en la ley adjetiva, al sistema de derecho consuetudinario, con la finalidad de que los pueblos y comunidades indígenas puedan impugnar los actos del Instituto Electoral local y los resultados de las elecciones por usos y costumbres.

En este ensayo se describen las diferencias con los recursos de la misma naturaleza pero correspondientes al sistema ordinario, resaltando la forma en que se hacen acordes con el sistema legal y jurisprudencial en materia electoral.

Finalmente, se cuenta con un cuadro que describe la materia y sentido de la resolución de los 51 casos presentados ante la jurisdicción del Tribunal Electoral local y dos casos emblemáticos que llegaron a conocimiento

* Investigador del Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF. marco.perez@te.gob.mx.

** Asesor en la Secretaría Académica del Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF. enrique.garcias@te.gob.mx.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual permite tener un panorama general de este sistema impugnativo denominado de derecho consuetudinario.

PALABRAS CLAVE: Medios de impugnación, indígenas, recurso de apelación, recurso de inconformidad, sistema de derecho consuetudinario, sentencias en materia electoral.

ABSTRACT

Oaxaca's means of challenging system has incorporated the appeal and inconformity means, belonging to the local law, to the consuetudinary law of indigenous peoples and communities in order to enable them to contest the acts of the Local Electoral Institute and the usages and customs election results.

This essay compares the same means of challenging in two different contexts: the ordinary law system and the consuetudinary indigenous law system, and shows the differences between each other, stressing the way in which they get compatible with the legal and jurisprudential electoral system.

Finally, the sense of all the 51 cases and of two additional paradigmatic cases solved by the Federal Electoral Court of Mexico are explained in a table in the content of the article, intending to show the general schema about this challenging system named "Consuetudinary Indigenous Law".

KEYWORDS: Means of challenging, indigenous peoples, appeal resource, inconformity resource, consuetudinary law system, electoral decisions.

Introducción

La última reforma constitucional en materia de usos y costumbres de 2001 reconoció y garantizó, en México, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas [y equiparables] para “Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado [...]”, señalando algunas premisas procesales específicas, tales como:

1. Poder ser *parte*, individual o colectivamente (*en los juicios*).
2. Tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en todos los juicios y procedimientos.
3. Tener derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores (CPEUM 2011, artículo 2, A, VIII).

Sin embargo, las particularidades de estas premisas las remitió a las constituciones y leyes de las entidades federativas, las cuales establecerían las características que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada parte integrante del territorio nacional.

Esto ha provocado un avance desigual en las entidades federativas, principalmente en materia electoral, en donde el modelo más avanzado y paradigmático resulta ser el del estado de Oaxaca, aunque ciertamente existen aspectos relevantes en otras entidades, como sucede en el estado de Chiapas, en donde se contempla como facultad de los partidos políticos el que en las zonas con mayor presencia de población indígena, puedan registrar preferentemente candidatos de origen indígena (CPECh 2011, artículo 14 bis, B).

Respecto del acceso a la justicia electoral en México, existen diferentes instancias jurisdiccionales que le dan certeza y definitividad al sistema impugnativo, a saber: 1) la federal que se garantiza a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el cual está conformado por una Sala Superior y cinco Salas Regionales y, 2) la local que se con-

forma por tribunales electorales establecidos en cada una de las entidades federativas, que se adscriben a diferentes espacios, es decir, algunos son independientes, como sucede en el Distrito Federal, otros pertenecen al Poder Judicial de la entidad, por ejemplo Baja California; algunos más se constituyen como Salas electorales del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, como sucede en el caso de Campeche.

Estas diferencias sustantivas y adjetivas se acentúan aun más en materia de justicia electoral indígena, y de los medios de impugnación, pues si bien existe en todas las entidades el principio de igualdad, en el que los ciudadanos y los indígenas cuentan con los mismos derechos humanos y garantías, entiéndase medios de impugnación para proteger sus derechos político-electorales, existen casos más progresistas como el caso de Oaxaca, que, dadas las características de su población, tiene medios de impugnación especiales para las comunidades y pueblos indígenas.

En la normativa procesal electoral de Oaxaca denominada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca (LGSMIMEO), existen medios de impugnación que conocen de la materia indígena como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (LGSMIMEO 2008, artículo 4.3, f), que sumados a otros dos recursos especializados para el sistema de derecho consuetudinario protegen los derechos político-electorales de los indígenas:

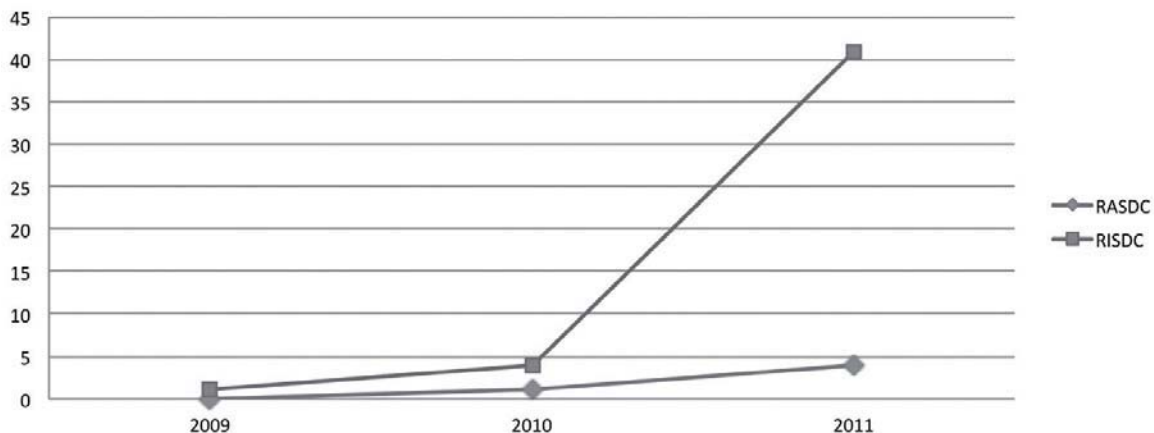
- a) Recurso de Apelación (RASDC) para impugnar los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto; y
- b) Recurso de Inconformidad (RISDC) para objetar exclusivamente la etapa de resultados de los cómputos municipales, por la nulidad de votación o para solicitar la nulidad de la elección de concejales (LGSMIMEO 2008, artículo 71, a y b).

Estos medios de impugnación se establecieron en la ley adjetiva el 8 de noviembre de 2008, mediante su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

A lo largo del tiempo estos recursos se han presentado ante la jurisdicción local del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables en el *ámbito estatal* (CIPPEO 2011, artículo 260, 1 y 5).

Desde una perspectiva cuantitativa resulta interesante el crecimiento de recursos del sistema de derecho consuetudinario interpuestos en esta instancia, pues, como se muestra en la gráfica 1, las inconformidades en los resultados electorales y, por lo tanto, las pretensiones de nulidad de la votación o de la elección merecen ser estudiadas:

Gráfica 1. Medios de impugnación “indígenas” presentados ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca (TEEO)



Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema Nacional de Consulta Jurisprudencial en materia electoral (TEPJF/AECID).

Esta situación permite preguntarse en un primer plano qué diferencias y similitudes tienen estos recursos especializados con los otros recursos de la misma naturaleza pero que pertenecen al sistema ordinario, y vinculado a ello qué hace posible la sistematización o unidad del derecho mexicano; en segundo lugar qué efectos han tenido en su aplicación en casos concretos, estos dos medios impugnativos, y finalmente, por qué estos casos también son susceptibles de llegar a la jurisdicción de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

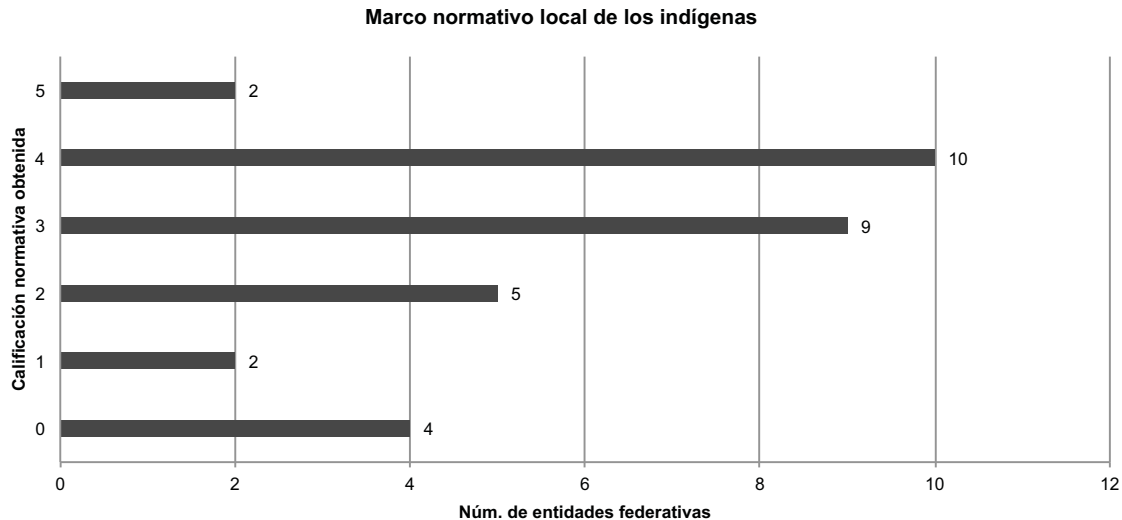
Es decir, existe normativa y fácticamente la construcción “... de un nuevo ordenamiento constitucional y legal que establezca un tratamiento específico de las poblaciones indígenas” (González 2011, 43).

En principio, se puede decir que respecto del tema de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas en México, se tiene al modelo oaxaqueño como el representante de la vanguardia en materia legislativa y el que más insumos fácticos proporciona a las autoridades jurisdiccionales, pues por la periodicidad de los procesos electorales y su contexto étnico se ha tenido que regular y resolver, junto con otras autoridades los asuntos que se le presenten (Bustillo y García 2010).

Marco conceptual

El estado de Oaxaca es una de las dos entidades federativas que cuentan con un marco normativo constitucional, legal, reglamentario, orgánico y especial de los derechos indígenas, de tal manera que les reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y equiparables, explícitamente afromexicanas y de otros estados de la república, sus formas de organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos (CPO 2011, artículo 16.2) que complementado por la Constitución federal son definidos como el conjunto de individuos “que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (CPEUM 2011, artículo 2; C169 OIT, artículo 1.b).

Gráfica 2. Marco normativo local de los indígenas



Fuente: Elaboración propia.

La última parte del artículo 2 constitucional federal resulta relevante dado los antecedentes históricos en México, en los que se originaron los usos y costumbres:

1. En la época medieval española, para integrar los ayuntamientos de la época, se realizaban prácticas que luego pasaron al continente americano a raíz de la conquista y de la colonización, y que hoy podríamos definir como el periodo del *juntismo*, en el que los ayuntamientos de comunidades españolas o de indígenas, se integraban mediante una asamblea comunitaria, en donde los funcionarios salientes solicitaban su reemplazo y entonces los lugareños, sólo los jefes de familia, proponían y elegían a las nuevas autoridades, mediante diferentes opciones, a saber: mano levantada, aclamación, fila, colocando marcas en un papel, prácticas que ahora se reconocen como propias de los pueblos indígenas, cuando tal vez no lo sean tanto, puesto que su origen es propiamente hispano, den-

tro de un espacio, hasta cierto punto democrático que permitía la sólida y casi impenetrable estructura imperante.

2. En el mundo prehispánico no existieron formas generales de elección; la misma monarquía azteca estableció un sistema electivo, pero reducido a un grupo de poder conformado por el *tlatocaltzin* o gran consejo, integrado principalmente por el primer ministro o *Cihuacoatl*, los comandantes de las órdenes militares principales (guerreros águila y jaguar), el sumo sacerdote o *tenochca*, cuatro jefes de barrio o *calpulleques*, el jefe del arsenal o *tlacochcalcatl* y, como grandes electores, los *Tlatoani* o reyes de Texcoco y de Tacuba, aliados a Tenochtitlan. A su vez en los 20 barrios o *calpullis* que conformaban el área de la ciudad, cada jefe o *calpulleque* era elegido por un grupo de ancianos o *tatas*, sin que se sepa exactamente el procedimiento que se seguía para tal elección.

De todo ello se deriva que los usos y costumbres que hoy se atribuyen a las comunidades indígenas fueron en su origen españoles, aunque ahora ya adquirieron carta de naturalización y constituyen la práctica electoral de derecho consuetudinario en aquéllos municipios indígenas que tienen reconocida tal potestad por las disposiciones normativas aplicables, o por decisión jurisdiccional como resolvió el TEPJF para el caso de Michoacán en el SUP-JDC-9167/2011, que aunque no cuenta con un marco legal que regule las elecciones por usos y costumbres o de derecho consuetudinario, este nuevo derecho humano fue garantizado para la comunidad de Cherán.

Sistema de derecho consuetudinario en Oaxaca

Por criterio del TEPJF

el sistema normativo indígena debe considerarse [*parte*] integrante del sistema jurídico electoral mexicano, pues por virtud de su

reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto que se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos (Tesis XXII/2011).

Con este criterio se buscó mantener una uniformidad entre los estados y la federación, sin embargo, con la reforma constitucional de junio de 2011 se amplió este aspecto al intentar hacer compatible lo nacional con lo internacional y diferenció los derechos humanos de las garantías, es decir, por un lado tenemos el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como derecho humano y por otro lado es necesario implementar un sistema de impugnación que permitan hacerlo efectivo, pues en principio la ingeniería democrática en México estaba pensada para el sistema de partidos políticos, el cual es antagónico con el sistema de derecho consuetudinario, aunque esto ha empezado a cambiar con el paso del tiempo.

Lo que lleva a repensar el debate multiculturalista para el cual:

[...] la cuestión principal es si para garantizar las diferencias y las identidades étnicas y culturales es necesario crear esferas jurídicas particulares, distintas de aquellas que rigen para la generalidad de los habitantes de un Estado o si, por el contrario, lo que hay que hacer es volver efectivos los derechos fundamentales de forma que se eliminen en la medida de lo posible las desigualdades tan importantes que han sufrido tradicionalmente las minorías (Carbonell 2004, 29).

*Estudio comparado: el sistema de medios
de impugnación ordinario y el consuetudinario*

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca (LGSMIMEO) contempla en su libro tercero “[...] *los Medios de Impugnación* [...] que se rigen por el Sistema de Derecho Consuetudinario”, los cuales tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas, al principio de legalidad (*sic*).
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral consuetudinario.

Reglas comunes en ambos sistemas

Los dos sistemas mantienen una similitud en cuanto al plazo para la interposición de los medios de impugnación y remiten a los mismos preceptos para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, incluso en materia de nulidades.

Tienen una diferencia en cuanto a los sujetos legitimados para interponer e intervenir en los medios de impugnación, pues en el derecho consuetudinario se excluye a los partidos políticos y a sus representantes.

Se puede observar que el legislador local ha incorporado la jurisprudencia del TEPJF en su normatividad, en este caso los criterios garantistas de suplencia total de la queja y efectivo acceso a la justicia a través del reencauzamiento:

- En la suplencia total de la queja la máxima autoridad electoral jurisdiccional ha señalado que

[...] la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausen-

cia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales (Jurisprudencia 13/2008).

- En materia de reencauzamiento ha sostenido que

[a]nte la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfac-

ción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia (Jurisprudencia 1/97).

Finalmente, el sistema consuetudinario le da un papel más activo a la autoridad jurisdiccional en materia de pruebas, a diferencia del ordinario.

Cuadro 1

Sistema ordinario local	Sistema de derecho consuetudinario
<p>Artículo 7. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 72.-1. Los medios de impugnación previstos en este Libro, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.</p>
<p>Artículo 5. 1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 73.- 1. En lo que no contravenga a las reglas de este Libro, para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y de las nulidades en las elecciones que se rigen por normas de derecho consuetudinario, se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido para los recursos de apelación e inconformidad previstos en el Libro Segundo de esta Ley.</p>
<p>Artículo 5. 4. Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal o el Instituto, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 73.- 2. En la interposición, sustanciación y resolución que deriven de elecciones de concejales a los ayuntamientos que se rigen por normas de derecho consuetudinario, no tendrán intervención los partidos políticos ni sus representantes.</p>

Continuación.

Sistema ordinario local	Sistema de derecho consuetudinario
	<p>Artículo 73.- 3. Tratándose de elecciones que se rigen bajo normas de derecho consuetudinario, cuando el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que realizó el acto o dictó la resolución combatida, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad electoral que emitió el acto para su tramitación, y ésta a su vez al organismo jurisdiccional para que conozca y resuelva el recurso.</p>
	<p>Artículo 73.- 4. El Tribunal deberá suplir la queja en forma total al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro.¹</p>
	<p>Artículo 73.- 5. La interposición de un medio de impugnación en vía diferente a la prevista en este Libro, no dará motivo para el desechamiento del recurso interpuesto. El Tribunal tendrá facultades para reencausar la vía.²</p>
<p>Artículo 13. 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento; d) Presuncionales legales y humanas; e) Instrumental de actuaciones; f) Confesional; g) Testimonial; y h) Pericial. 	<p>Artículo 74.- 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Libro, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta Ley, preservando las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas.</p>

¹ Jurisprudencia 13/2008: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

² Jurisprudencia 1/97: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Continuación.

Sistema ordinario local	Sistema de derecho consuetudinario
Artículo 13. 2. En casos extraordinarios el Presidente del Tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley [...].	Artículo 75.- 1. El Tribunal recabará de oficio y ordenará el desahogo de los medios de pruebas que estime necesarios para resolver la controversia planteada.

Fuente: Elaboración propia con datos de la LGSMMEO 2008.

De las partes

En este apartado el sistema consuetudinario acompaña a los indígenas con la figura del intérprete y excluye nuevamente a los partidos políticos y a sus representantes contemplados en el sistema ordinario.

Cuadro 2

Sistema ordinario local	Sistema de derecho consuetudinario
<p>Artículo 11. 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:</p> <p>a) El actor o recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;</p> <p>b) La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y</p> <p>c) El tercero interesado que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.</p>	<p>Artículo 76.- 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:</p> <p>a) El actor o recurrente, que será quien estando legitimado, lo presente por sí mismo; podrá ser asistido por intérprete que tenga conciencia de su identidad indígena y conocimiento de la lengua y cultura del pueblo o comunidad indígena;</p> <p>b) La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y</p> <p>c) El tercero interesado, que es el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.</p>

Continuación.

Sistema ordinario local	Sistema de derecho consuetudinario
<p>2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor o recurrente que presente un medio de impugnación, y por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.</p> <p>3. Los precandidatos y candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>a) Podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado su partido;</p> <p>b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos, o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;</p> <p>c) Los escritos deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como precandidato o candidato del partido político respectivo;</p> <p>d) Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos y con el objeto del recurso interpuesto o del escrito presentado por su partido político; y</p> <p>e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.</p> <p>4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código.</p>	

Fuente: Elaboración propia con datos de la LGSMIMEO 2008.

De la legitimación y de la personería

Aquí aparece una figura relevante para entender a los pueblos y comunidades indígenas como colectivo y como parte en los procesos, pues es a través de representantes nombrados por ellos, mediante sus propias tradiciones, como esto se puede llevar a cabo.

Se excluye nuevamente en el derecho consuetudinario a los partidos políticos y asociaciones políticas, sin embargo, se deja ver un elemento distintivo del pluralismo como lo son los candidatos, quienes al haber sido propuestos por la Asamblea pueden interponer los recursos.

Finalmente, se establece en el sistema consuetudinario la figura de la representación común, propia del derecho civil.

Cuadro 3

Sistema ordinario local	Sistema de derecho consuetudinario
<p>Artículo 12. 1. Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley:</p> <p>a) Los ciudadanos y las entidades a que se refiere esta Ley;</p> <p>b) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal; y</p>	<p>Artículo 77.- 1. La interposición de los recursos previsto en este libro corresponde a:</p> <p>a) El representante nombrado de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales para el ejercicio de las formas propias de gobierno interno del pueblo o comunidad indígena;</p> <p>b) El ciudadano que siendo miembro del pueblo o comunidad indígena haya integrado la asamblea general comunitaria de la población o los órganos comunitarios de consulta en el procedimiento del acto reclamando; y</p> <p>c) Los candidatos propuestos por la Asamblea General Comunitaria de la población.</p>

Continuación.

Sistema ordinario local	Sistema de derecho consuetudinario
<p>c) Las asociaciones políticas, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro.</p>	<p>Artículo 77.- 2. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción, deberán litigar bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, elegir de entre ellas mismas un representante común. Si no lo hicieren, el Tribunal nombrará el representante común escogiendo a cualquiera de los interesados. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho.</p>

Fuente: Elaboración propia con datos de la LGSMIMEO 2008.

Del recurso de apelación del sistema de derecho consuetudinario

Este recurso se interpone para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas (artículo 78, 1 y 2).

Es de señalar que el sistema consuetudinario es acorde con las funciones de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional, así como con la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en la organización y desarrollo de los procesos electorales.

Finalmente, en materia de notificaciones toma en cuenta las diversas impugnaciones que se han presentado en la materia y amplía el tiempo y los mecanismos para su realización.

Cuadro 4

Sistema ordinario local	Sistema de derecho consuetudinario
De la procedencia	
<p>Artículo 42. 1. El recurso de apelación será procedente para impugnar:</p> <p>a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto en esta Ley; y</p> <p>b) Los actos o resoluciones de <i>cualquiera</i> de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.</p>	<p>Artículo 79.- 1. Salvo los actos impugnables mediante el recurso de inconformidad, procede el recurso de apelación, contra los siguientes:</p> <p>a) Los actos o resoluciones del <i>Consejo General</i>, que causen un perjuicio al recurrente que teniendo interés jurídico lo promueva; y</p> <p>b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.</p>
De la competencia	
<p>Artículo 45. 1. Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.</p>	<p>Artículo 80.- 1. El Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación en elecciones de ayuntamientos que se rigen bajo normas de derecho consuetudinario.</p>
De las sentencias	
<p>Artículo 48. 1. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.</p> <p>Las sentencias dictadas por el Tribunal son definitivas.</p>	<p>Artículo 81.- 1. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.</p>
<p>Artículo 48. 2. Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la sentencia debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.</p>	<p>Artículo 81.- 2. El recurso de apelación será resuelto por el Tribunal dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la sentencia debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.</p>

Continuación.

Sistema ordinario local	Sistema de derecho consuetudinario
<p>Artículo 48. 1. [...] Las sentencias dictadas por el Tribunal son definitivas.</p>	<p>Artículo 81.- 3. Las sentencias dictadas por el Tribunal son definitivas.</p>
De las notificaciones	
	<p>Artículo 82.- 1. Las determinaciones tomadas por las autoridades electorales deben comunicarse a los miembros de las comunidades indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas del lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio.</p>
<p>Artículo 49. 1. Las sentencias del Tribunal recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al recurrente, por correo certificado, por telegrama o personalmente; b) Al órgano del Instituto que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio. Junto con la notificación les será enviada copia de la sentencia; y c) A los terceros interesados, por correo certificado o por telegrama o personalmente. <p>2. Estas notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.</p>	<p>Artículo 83.- 1. Las sentencias del Tribunal recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al ciudadano recurrente, por correo certificado, por telegrama o personalmente; b) A la autoridad responsable que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio. Junto con la notificación les será enviada copia de la sentencia; y c) A los terceros interesados, por correo certificado o por telegrama o personalmente. <p>2. Estas notificaciones se realizarán a más tardar dentro de los dos días siguientes a aquel en que se pronuncie la sentencia y conforme a las condiciones específicas del lugar.</p>

Fuente: Elaboración propia con datos de la LGSMIMEO 2008.

*Del recurso de inconformidad del sistema
de derecho consuetudinario*

En este recurso hay tres diferencias relevantes:

- El sistema de derecho consuetudinario presupone la calificación de las elecciones por usos y costumbres, mientras que en el ordinario no se presupone.
- El sistema ordinario aplica para las elecciones de gobernador y diputados, mientras que el sistema consuetudinario sólo aplica para el nivel municipal, aspecto que indica que este derecho humano no es absoluto y admite limitaciones.
- En cuanto a los plazos para resolver estos medios de impugnación y dado que las elecciones por usos y costumbres difieren en la fecha de la celebración de la asamblea general, incluso pudiendo ser muy cercanas a fechas en que es imposible la reparación del daño, el legislador estableció un plazo límite para la resolución de máximo 15 días a partir de su admisión y “en casos urgentes se debe resolver con la oportunidad necesaria para hacer posible la reparación de la violación alegada” (LGSMIMEO 2008, artículo 88.2).

Finalmente, en este recurso el legislador vuelve ley un criterio jurisprudencial del TEPJF en materia de notificaciones que señala que

[...] tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, [...] el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios

o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Cuadro 5

Sistema ordinario local	Sistema de derecho consuetudinario
<p>Artículo 50. 1. Durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 84.- 1. Durante el proceso electoral consuetudinario exclusivamente en la etapa de resultados, de declaración de validez y calificación de la elección procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen el sistema normativo del pueblo o comunidad indígena, normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de concejales a los ayuntamientos en los términos señalados en el presente Libro.</p>

Continuación.

Sistema ordinario local	Sistema de derecho consuetudinario
<p>Artículo 51. 1. Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del Código, y la presente Ley, los siguientes:</p> <p>a) En la elección de Gobernador del Estado:</p> <p>I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;</p> <p>II. Por nulidad de toda la elección; y</p> <p>III. Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.</p> <p>b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:</p> <p>I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;</p> <p>II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría respectivas; y</p> <p>III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.</p> <p>c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:</p> <p>I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o</p> <p>II. Por error aritmético.</p> <p>d) En la elección de concejales a los ayuntamientos:</p> <p>I. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;</p> <p>II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y</p>	<p>Artículo 85.- 1. Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del Código y la presente Ley, los siguientes:</p> <p>a) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;</p> <p>b) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;</p> <p>c) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y</p>

Continuación.

Sistema ordinario local	Sistema de derecho consuetudinario
<p>III. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético.</p> <p>e) En la elección de concejales por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo municipales respectivas:</p> <p>I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o</p> <p>II. Por error aritmético.</p>	<p>d) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos, por error grave o por error aritmético.</p>
De los requisitos especiales del escrito del recurso de inconformidad	
<p>Artículo 53. 1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 8 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el recurso de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:</p> <p>a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;</p> <p>b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital, municipal o del Consejo General que se impugna;</p> <p>c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;</p> <p>d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, municipal o del Consejo General; y</p>	<p>Artículo 86.- 1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1, incisos a), b), c) y d) del artículo 8 de esta Ley, el escrito por el cual se promueva el recurso deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>a) Señalar la elección que se impugna, manifestando si se objetan los resultados de la elección, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;</p> <p>b) Hacer mención en su caso de las pruebas que pretenda aportar.</p> <p>c) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente o, en caso de no saber firmar, imprimirá sus huellas digitales y firmará en su nombre, una persona de su confianza.</p>

Continuación.

Sistema ordinario local	Sistema de derecho consuetudinario
<p>e) La conexidad, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.</p> <p>2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 51 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.</p> <p>3. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación afectará las elecciones de mayoría relativa y de representación proporcional que correspondan.</p> <p>4. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Gobernador del Estado, el recurso de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General, acompañado de las pruebas correspondientes.</p>	
De la competencia	
<p>Artículo 54. 1. Es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad el Tribunal.</p>	<p>Artículo 87.- 1. El Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad.</p>
De las sentencias	
<p>Artículo 57. 1. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:</p> <p>a) Confirmar el acto impugnado;</p> <p>b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado, cuando se actualicen los supuestos previstos en el Título Quinto de este Libro y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;</p>	<p>Artículo 88.- 1. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:</p> <p>a) Confirmar el acto impugnado;</p> <p>b) Declarar la nulidad de la votación emitida para la elección de concejales a los ayuntamientos que se rigen bajo normas de derecho consuetudinario, en consecuencia, modificar o revocar el acta respectiva;</p>

Continuación.

Sistema ordinario local	Sistema de derecho consuetudinario
<p>c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se actualicen los supuestos previstos en el Título Quinto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, municipal o del Consejo General;</p> <p>d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o a favor de una planilla de concejales; para otorgarla al candidato o fórmula o a la planilla de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, municipal o del Consejo General;</p> <p>e) Declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias de mayoría expedida por el consejo distrital, municipal o del Consejo General, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en esta Ley;</p> <p>f) Declarar la nulidad de cómputos de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cuando se den los supuestos previstos en esta Ley;</p> <p>g) Hacer la corrección de los cómputos distritales, municipales o del Consejo General cuando sean impugnados por error aritmético; y</p> <p>h) Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se actualicen los supuestos previstos en esta Ley.</p>	<p>c) Revocar la constancia expedida a favor de un candidato o de una planilla de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida y modificar, en consecuencia, el acta respectiva;</p> <p>d) Declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias de mayoría expedida por la autoridad electoral, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este libro; y</p> <p>e) Hacer la corrección del cómputo municipal cuando sea impugnado por error aritmético.</p>
<p>Artículo 59. 1. Los recursos de inconformidad de las elecciones de Diputados deberán quedar resueltos el primero de septiembre del año de la elección, los relativos a la elección de Gobernador el treinta de septiembre del año de la elección y los relativos a la elección de concejales a los ayuntamientos a más tardar el quince de octubre del año de la elección.</p>	<p>Artículo 88.- 2. Los recursos de inconformidad serán resueltos por el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la sentencia debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.</p>

Continuación.

Sistema ordinario local	Sistema de derecho consuetudinario
<p>Artículo 60. 1. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, serán definitivas.</p>	<p>Artículo 88.- 3. Las sentencias dictadas por el Tribunal son definitivas.</p>
De las notificaciones	
	<p>Artículo 89.- 1. Las determinaciones tomadas por las autoridades electorales deben comunicarse a los miembros de las comunidades indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas del lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio.³</p>
<p>Artículo 61. 1. Las sentencias recaídas a los recursos de inconformidad serán notificadas:</p> <p>a) Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad de Oaxaca. En caso contrario, se hará mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal, a más tardar al día siguiente de que se dictó la sentencia. La cédula se acompañará de copia simple de esta última;</p>	<p>Artículo 90.- 1. Las sentencias del Tribunal recaídas al recurso de inconformidad serán notificadas de la siguiente manera:</p> <p>a) Al recurrente y al tercero interesado personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad de Oaxaca. En caso contrario, se hará mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal, dentro de los dos días siguientes aquel en que se dictó la sentencia. La cédula se acompañará de copia simple de esta última;</p>

³ Jurisprudencia 15/2010: COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.

Continuación.

Sistema ordinario local	Sistema de derecho consuetudinario
<p>b) Al Consejo General y a los Consejos distritales y municipales, la notificación se hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la sentencia. Esta documentación se entregará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la sentencia, en sus respectivos domicilios; y</p> <p>c) En su caso, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.</p>	<p>b) A la autoridad responsable, la notificación se hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la sentencia. Esta documentación se entregará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la sentencia, en su domicilio; y</p> <p>c) En su caso, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes aquella en que se dicte la sentencia.</p>

Fuente: Elaboración propia con datos de la LGSMIMEO 2008.

Como se puede observar del estudio comparativo, el legislador local ha incorporado en la legislación secundaria algunos criterios jurisprudenciales de la autoridad electoral federal, pero principalmente ha concordado el contexto étnico con las garantías de los pueblos y comunidades indígenas.

Análisis de casos

Una premisa para que operen estos recursos es que los pueblos y comunidades indígenas se sientan agraviados con determinados actos durante el proceso electoral, como sucedió en los 51 casos registrados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el periodo de 2008 a 2011.

Cuadro 6

Año	RISDC	RASDC
2009	1	0
2010	4	1
2011	41	4
Total	46	5

Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema Nacional de Consulta Jurisprudencial en materia electoral (TEPJF/AECID).

Del universo de casos de los dos recursos del sistema de medios de impugnación del derecho consuetudinario, dos han sido del conocimiento de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, que se consideran relevantes y se explican a continuación:

RASDC: San Juan Bautista Guelache (RASDC-02/2010 y SX-JDC-358/2010)

El 12 de noviembre de 2009, el Consejo General del IEEO, precisó, mediante acuerdo, los municipios que renovarían sus concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, contra el cual se interpuso recurso de apelación por considerar que dicho consejo no tenía facultades para decir el mes en que debían celebrarse las elecciones del Ayuntamiento en San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, además de que no tomó en cuenta a las autoridades de la comunidad de La Asunción para convocar a elecciones.

El Tribunal Electoral local sobreseyó el recurso por haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos, y por no justificarse la aplicación de la tesis que señala que “la notificación por periódico oficial debe ser ponderada por el juzgador de acuerdo a las situaciones particulares para tenerla por eficazmente realizada, pues no se acreditaba el nivel de marginación del municipio” invocada por los impugnantes.

El 11 de septiembre se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución del Tribunal Electoral local, en el que la Sala Regional determinó que el Tribunal Electoral de Oaxaca había resuelto incorrectamente, pues olvidó que la litis era en torno a las facultades del IEEO para emitir acuerdos en los cuales fije las fechas de renovación.

La Sala Regional consideró que se debía estudiar el fondo del asunto; sin embargo, en lugar de devolver el expediente al tribunal local, la

Sala Regional en “plenitud de jurisdicción” decidió resolver el caso, concluyendo que la determinación del Consejo General no supuso en sí mismo la fijación de una fecha determinada de la elección, “pues para fijar una fecha exacta (hora, fecha y lugar) se requiere además que las autoridades del municipio fijen la misma con al menos sesenta días de anticipación y lo indiquen por escrito al instituto, por lo que el solo señalamiento del mes de septiembre, no constituye un acto de autoridad que exceda las facultades de dicho órgano, pues sólo se estableció una fecha tentativa” (SX-JDC-358/2010, 12 y 13). Por lo anterior se confirmó el acuerdo del Consejo General del IEEO, aunque sí revocó la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca (Pérez 2011, 95 y 96).

RISDC: Guevea de Humboldt (RISDC-15/2010 y SX-JDC-439/2010)

El caso trata sobre la revocación de la constancia de mayoría de síndico municipal otorgada tras los resultados de la asamblea comunitaria en el ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca, celebrada el 20 de septiembre de 2009.

El 21 de septiembre, se inconformaron, en la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres, diversos ciudadanos por presuntas irregularidades ocurridas antes y después de la elección. Ese mismo día el secretario de actas y el primer escrutador de la mesa de debates de la asamblea comunitaria, manifestaron que ocurrió un incidente que obligó a suspender el proceso, y como consecuencia, tuvieron que abandonar la asamblea para proteger su integridad.

Tras reuniones de conciliación el 11 de octubre y una asamblea general extraordinaria el 23 de octubre, finalmente, el 07 de noviembre se llevó a cabo una consulta a la comunidad en la que se sometió a la consideración de la asamblea el conflicto electoral. La asamblea reconoció la elección de las autoridades efectuada el 20 de septiembre, ratificando los resultados consignados en el acta respectiva.

En esa misma consulta se convocó a Javier Eleuterio Cabadilla, para que pasara al frente a asumir la Sindicatura Municipal al obtener el

primer lugar de los votos, pero los asistentes, al ver una presunta negativa de su parte, decidieron por consenso de la mayoría, incorporar al tercer contendiente en cantidad de votos a la Presidencia Municipal, siendo éste Rufino Gómez Avendaño, debido a una supuesta negativa de acceder al mismo del segundo lugar, Ricardo Ortiz.

El 22 de noviembre el Consejo General del IEEO, validó las elecciones y expidió las constancias de mayoría de votos según el acta de la asamblea del 7 de noviembre, no reconociendo el mejor derecho del candidato que había obtenido el segundo lugar en la votación ratificada el 20 de septiembre.

Por lo que dicho candidato promovió un juicio de inconformidad, el cual resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmando el acuerdo del IEEO que validó la elección del 7 de noviembre. Resolutivo que fue impugnado por el mismo actor a través de juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.

En este último juicio, el actor solicitó la revocación de la resolución emitida por el Tribunal Estatal de Oaxaca que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEO, pues consideraba que no se le consideró para el cargo de síndico municipal, a pesar de haber obtenido el segundo lugar de la votación, y que de manera arbitraria fue desplazado del cargo y en su lugar fue designada otra persona. La Sala Regional encontró fundado el agravio, ya que siguiendo la normatividad de las elecciones por usos y costumbres, la autoridad electoral encargada de validar la elección debe tomar en cuenta necesariamente:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos a la elección;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos y,
- c) La debida integración del expediente.

En el caso, la autoridad electoral dio por válida la elección y emitió constancia de mayoría al candidato que no había obtenido la mayoría de votos, otorgando la constancia al tercer lugar por una supuesta negativa de los mejores lugares para ocupar el cargo.

Sin embargo, señaló que el ciudadano, con el primer lugar de votos, no puede renunciar al cargo por el cual fue electo, toda vez que el cargo a miembro de Ayuntamiento, es por mandato constitucional, irrenunciable (CPEUM, artículo 5).

En consecuencia, la responsable no podía concluir que era apegada a derecho el acuerdo dictado por el IEEO.

Por todo esto, se revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca y la constancia de mayoría otorgada a Rufino Gómez Avendaño y se ordenó entregar la constancia respectiva a Javier Eleuterio Cabadilla (Pérez 2011, 117).

Casos resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Cuadro 7

No.	Expediente	Asunto	Sentido/Resolución
1	RASDC/01/2011	Cinco precandidatos en contra de la minuta de trabajo levantada por el CG-IEEO, en el proceso electoral extraordinario en el municipio de San Juan Lanana, Choa-pám, Oaxaca; que modifica la fecha de la elección.	Infundado/Se confirma la minuta y se ordena continuar los actos destinados a llevar a cabo la elección.

Continuación.

No.	Expediente	Asunto	Sentido/ Resolución
2	RASDC/02/2011	Diversos ciudadanos de Santa Ma. Sola, Ejutla, impugnan el acuerdo del CG-IEEO en el que declaró que al no existir condiciones no se verificaron las elecciones extraordinarias, aunque fue la propia comunidad la que acordó no instalar el Consejo Municipal Electoral, y el acuerdo no es definitivo porque ello depende de la decisión del Congreso local.	Se sobresee por no cumplirse uno de los elementos del interés jurídico.
3	RASDC/03/2011	Un ciudadano impugna la convocatoria emitida por el Síndico Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que surtió sus efectos al realizarse la elección.	Se desecha de plano/ se remite al IEEO para ser considerado en la calificación de la elección.
4	RASDC/04/2011	Un ciudadano impugna la convocatoria emitida por el Síndico Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que surtió sus efectos al realizarse la elección.	Se desecha de plano/ se remite al IEEO para ser considerado en la calificación de la elección.
5	RASDC/03/2010	Tres agentes municipales de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca, impugnan el acuerdo de autoridades del IEEO que omitió sustanciar el procedimiento de conciliación. Aunque el Presidente del CG-IEEO en su informe circunstanciado señaló que sí se programó una reunión de trabajo. La autoridad aclaró la pretensión: poder participar en la elección.	Fundado/se ordena al CG-IEEO disponga las medidas necesarias, suficientes y razonables agote la fase de conciliación.

Continuación.

No.	Expediente	Asunto	Sentido/ Resolución
6	RISDC/01/2009	Diversos ciudadanos impugnaron en contra de diversos actos relativos al proceso de elección de concejales de San Miguel, Quetzaltepec, Mixe, Oaxaca, atribuidos al Presidente y secretario Municipales del municipio.	No a tramitar y sustanciar como recurso de inconformidad. Se ordena enviar al IEEO para que atienda las manifestaciones planteadas.
7	RISDC/18/2010	Incidente de inejecución.	Improcedente/Se tiene a la autoridad responsable cumpliendo la sentencia dictada.
8	RISDC/32/2010	Un ciudadano impugna el acuerdo del CG-IEEO que calificó y no validó la elección en Santa María Atzompa, Oaxaca.	Fundado (No explícito)/Se ordena agotar el procedimiento de Conciliación y si no se resuelven los puntos de disenso realizar una consulta a la comunidad como lo mandatan los instrumentos internacionales.
9	RISDC/48/2010	Siete ciudadanos impugnan el acuerdo que validó la elección de concejales de San Juan Lalana. Se observó que el IEEO no agotó el procedimiento de conciliación. Se acumuló con otros medios de impugnación del sistema ordinario como lo es el JDC.	Fundados/Se revoca el acuerdo del IEEO y se ordena al IEEO agote la etapa de conciliación y emita un nuevo acuerdo fundado y motivado sobre la validez de la elección.
10	RISDC/50/2010	Incidente de inejecución de sentencia que ordenó al IEEO revisar la declaración de validez de la elección en el municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.	Infundado/ Se tiene al IEEO dando cumplimiento.

Continuación.

No.	Expediente	Asunto	Sentido/ Resolución
11	RISDC/53/2010	Tres miembros del municipio de San Sebastián Teltipac, Tlacolula, Oaxaca, impugnaron el acuerdo que calificó y declaró que no es legalmente válida la asamblea general comunitaria. Actos que tienen que ver antecedido a la atención de las inconformidades y de la realización de pláticas de conciliación. Y el cual fue realizado sin tener el acta ni los documentos generados en la asamblea.	Fundado/ Se revoca el acuerdo y se ordena al IEEO agote la etapa de conciliación y emita un nuevo acuerdo fundado y motivado sobre la validez de la elección.
12	RISDC/54/2010	Cuatro candidatos en San Miguel Amatlán, Ixtlán, Oaxaca, impugnan el acuerdo del CG-IEEO que calificó y declaró que no es válida la Asamblea General Comunitaria, porque no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio, ni se promovió de forma real y material la integración de la Agencia Municipal de San Antonio Cuajimoloyas, Ixtla, Oaxaca.	Infundados/Se confirma el acuerdo del CG-IEEO
13	RISDC/01/2011	Catorce ciudadanos impugnan el acuerdo del IEEO por el que acordó calificar y declarar que no es legalmente válida la asamblea general comunitaria en el municipio de Concepción Pápalo. Al momento de resolver se había realizado ya una asamblea extraordinaria y existía un nuevo pronunciamiento por la autoridad, resulta evidente que el presente asunto ha quedado sin materia.	Se sobresee el recurso.

Continuación.

No.	Expediente	Asunto	Sentido/ Resolución
14	RISDC/03/2011	Un ciudadano en calidad de presidente electo del ayuntamiento impugna el acuerdo del IEEO que califica y declara que no es legalmente válida la Asamblea General Comunitaria de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca. Se observó que la responsable no se allegó de los elementos necesarios para emitir su acuerdo.	Fundado/Se revoca el acuerdo y se ordena agotar la etapa conciliatoria, y nuevamente determine si es o no procedente decretar la validez de la asamblea.
15	RISDC/04/2011	Un ciudadano impugna el acuerdo del IEEO por el que califica y declara legalmente válida la Asamblea General comunitaria del municipio de San Juan de los Cués, Teotitlán, Oaxaca, pues no se llevó a cabo bajo la dirección de una autoridad competente.	Fundado/ Se revoca el acuerdo. Se ordena la celebración de elección extraordinaria de concejales.
16	RISDC/05/2011	Diversos ciudadanos impugnan la resolución del propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tras la resolución de la Sala Regional Xalapa que ordenó una nueva resolución en el expediente.	Infundados/Se sobresee.
17	RISDC/06/2011	Dos ciudadanos impugnan el acuerdo mediante el cual se calificó y declaró que no es legalmente válida la asamblea general comunitaria relativa a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Matero Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.	Infundados/ Se confirma el acuerdo.

Continuación.

No.	Expediente	Asunto	Sentido/ Resolución
18	RISDC/07/2011	Dos ciudadanos impugnaron el acuerdo mediante el cual se calificó y declaró que no es válida la Asamblea General Comunitaria de elección del ayuntamiento de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca.	Infundado/ Se confirma el acuerdo.
19	RISDC/08/2011	Un ciudadano impugnó el acuerdo del IEEO que calificó y declaró legalmente válida la Asamblea General Comunitaria en San Juan Lanana, Oaxaca. La Sala Regional Xalapa ya se había pronunciado.	Se sobresee el recurso.
20	RISDC/09/2011	Diversos ciudadanos impugnaron el acuerdo de calificación y declaración de validez de la Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria en el municipio de Concepción Pápalo, pues se duelen de falta de difusión de la convocatoria.	Fundado/Se revoca el acuerdo y la constancia de mayoría. Se ordena reponer el procedimiento electoral extraordinario.
21	RISDC/10/2011	Un ciudadano impugnó el acuerdo del IEEO que calificó y declaró legalmente válida la Asamblea General Comunitaria en San Juan Lanana, Oaxaca. La Sala Regional Xalapa ya había resuelto la nulidad de la elección.	Se sobresee.
22	RISDC/11/2011	Un ciudadano impugnó el acuerdo del IEEO que calificó y declaró legalmente válida la Asamblea General Comunitaria en el municipio de San Juan Lanana. Lo impugnó dos veces ante el Instituto y el Tribunal locales.	Se sobresee.

Continuación.

No.	Expediente	Asunto	Sentido/ Resolución
23	RISDC/12/2011	Un ciudadano impugnó el acuerdo del IEEO que calificó y declaró legalmente válida la Asamblea General Comunitaria en el municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, así como la declaración de inelegibilidad a su persona para ocupar el cargo de Presidente Municipal, por no haberse separado del cargo en los tiempos solicitados por la ley.	Infundado/ Se confirma el acuerdo.
24	RISDC/14/2011	Dos ciudadanos impugnaron los lineamientos generales para las elecciones de concejales en ayuntamientos regidos por usos y costumbres y el acuerdo que calificó y declaró válida la elección en el municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, ambos del IEEO.	Infundados/Se confirma el acuerdo del CG-IEEO.
25	RISDC/15/2011	Un ciudadano en calidad de presidente electo del ayuntamiento impugnó el acuerdo del IEEO que calificó y declaró que no es legalmente válida la Asamblea General Comunitaria de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca.	Se sobresee el recurso, por extemporáneo.

Continuación.

No.	Expediente	Asunto	Sentido/ Resolución
26	RISDC/16/2011	Dos ciudadanos impugnan la nulidad de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Peñoles y como consecuencia el cómputo general de esa elección, la declaración de la validez y la entrega de constancias. La Sala Regional Xalapa ya había resuelto una impugnación contra el acuerdo de declaración de validez, por lo que la validez de la elección no llevaría a ningún fin práctico.	Se sobresee el recurso.
27	RISDC/17/2011	Un ciudadano impugnó el acuerdo del IEEO por el que calificó y declaró como no válida la asamblea general comunitaria en el municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca. En este caso el actor interpone dos escritos de impugnación en contra del mismo acto.	Se sobresee el recurso.
28	RISDC/18/2011	Seis ciudadanos impugnan la elección extraordinaria en el municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, y el acuerdo que declara válida la elección de concejales.	Infundados e inoperantes/Se confirma el acuerdo

Continuación.

No.	Expediente	Asunto	Sentido/ Resolución
29	RISDC/19/2011	Un ciudadano impugnó el acuerdo del IEEO por el cual calificó y declaró legalmente válida la Asamblea General Comunitaria en el Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, y por otra declara inelegible al ciudadano Ángel Jiménez Granados para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento, por contravenir la prohibición de no reelección.	Infundado/ Se confirma el acuerdo.
30	RISDC/21/2011	Un ciudadano impugnó el acuerdo del IEEO mediante el que calificó y validó la elección extraordinaria de Concejales del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán de León, por cuestiones de residencia del candidato que obtuvo el primer lugar.	Infundados/ Se confirma el acuerdo.
31	RISDC/22/2011	Dos ciudadanos impugnaron el acuerdo del IEEO respecto de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec.	Infundados/Se confirma el acuerdo.

Continuación.

No.	Expediente	Asunto	Sentido/ Resolución
32	RISDC/24/2011	Diversos ciudadanos impugnaron la nulidad de la elección extraordinaria para concejales al municipio de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, así como el acuerdo que declara válida la elección, toda vez que el ganador se encuentra impedido para desempeñar el cargo, en virtud de que se encuentra procesado por delito de lesiones graves.	Infundados (No explícito)/ Se confirma el acuerdo.
33	RISDC/26/2011	El representante común de los ciudadanos de San Juan de los Cues, Oaxaca, en contra del Acuerdo del CG-IEEO respecto de la elección extraordinaria de concejales.	Infundados/ Se confirma el acuerdo.
34	RISDC/27/2011	Cinco ciudadanos en contra del acuerdo del CG-IEEO en el que se calificó y validó la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, y en el que se ordenó expedir las constancias de mayoría.	Se desecha de plano el recurso por falta de firma.
35	RISDC/28/2011	Diversos ciudadanos impugnan el acuerdo del IEEO en el que se resolvió respecto de la elección de concejales de ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.	Se desecha de plano el recurso por falta de firma.

Continuación.

No.	Expediente	Asunto	Sentido/ Resolución
36	RISDC/29/2011	Diversos ciudadanos impugnaron el acuerdo del IEEO en el que se resolvió respecto de la elección de concejales de ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xitla, Oaxaca.	Se desecha de plano el recurso por extemporáneo.
37	RISDC/30/2011	Un ciudadano impugnó el acuerdo del CG-IEEO que calificó y declaró válidas tres elecciones por usos y costumbres en Oaxaca.	Infundados/ Se confirma el acuerdo.
38	RISDC/31/2011	Dos ciudadanos impugnaron el acuerdo del CG-IEEO que declaró no válida la elección de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca.	Se desecha de plano, por extemporánea.
39	RISDC/34/2011	Un ciudadano impugnó el acuerdo del CG-IEEO por el cual se calificó y declaró válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de La Pe, Ejutla, Oaxaca.	Infundados/Se confirma el acuerdo.
40	RISDC/35/2011	Un ciudadano impugnó el acta de la sesión permanente de la Elección Extraordinaria que declaró la validez y calificó nueve asambleas generales comunitarias en San Juan Lanana, Choapám, Oaxaca.	Se desecha de plano, por no ser definitivo ni firme el acto impugnado.

Continuación.

No.	Expediente	Asunto	Sentido/ Resolución
41	RISDC/36/2011	Siete ciudadanos impugnaron los resultados electorales, la declaración de validez, el otorgamiento de constancias, y solicitaron la nulidad de la elección de agente municipal de Plan del Vergel del Municipio San Martín Zaca-tepec, Huajuapán de León, Oaxaca. Se señaló que en el caso se pedían más requisitos para analizar las inconformidades del secretario de la mesa de debates.	Fundado/Se declara la nulidad de la elección, se deja sin efectos la toma de protesta, y se ordena la celebración de nueva elección por usos y costumbres.
42	RISDC/37/2011	Dos ciudadanos impugnaron la elección de la comisión de participación ciudadana y organización comunitaria del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por supuesta ilegal votación desarrollada de forma arbitraria.	Fundados/Se declara la nulidad de los comicios por usos y costumbres de las autoridades auxiliares de la agencia de policía de Guadalupe Victoria. Se deja sin efectos la toma de protesta y acreditaciones a dicha agencia. Se ordena al ayuntamiento elecciones extraordinarias.
43	RISDC/38/2011	Un ciudadano impugnó el acuerdo mediante el cual se calificó la elección extraordinaria de Concejales al municipio de San Juan Lanana, Choapám, Oaxaca, dada la existencia de diversas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral extraordinario.	Infundados/ Se confirma el acuerdo.

Continuación.

No.	Expediente	Asunto	Sentido/ Resolución
44	RISDC/39/2011	Una ciudadana impugnó el acuerdo mediante el cual se calificó la elección extraordinaria de Concejales al municipio de San Juan Lanana, Choapám, Oaxaca, dada la existencia de diversas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral extraordinario.	Infundados/ Se confirma el acuerdo.
45	RISDC/40/2011	Diversos ciudadanos impugnaron la jornada electoral, así como los resultados de la votación total emitida, en el municipio de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.	Se desecha de plano, por no ser los actos impugnados definitivos ni firmes.
46	RISDC/41/2011	Diversos ciudadanos en contra de la validación de la elección extraordinaria de San Juan Mixtepec, Juxtahuaca, Oaxaca.	Infundados/ Se confirma el acuerdo del CG-IEEO.
47	RISDC/43/2011	Una ciudadana impugnó el impedimento de votar en la jornada electoral extraordinaria, efectuada en el municipio de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.	Se desecha de plano, por no ser los actos impugnados definitivos ni firmes.
48	RISDC/44/2011	Dos ciudadanos impugnaron el acuerdo relativo a la validación de la elección extraordinaria de Concejales en el municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, señalando entre otros agravios la participación de la organización política <i>FNIC</i> , fundadora del <i>Partido Unidad Popular</i> en el proceso.	Infundados/ Se confirma el acuerdo

Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema Nacional de Consulta Jurisprudencial en materia electoral (TEPJF/AECID).

Conclusiones

Respondiendo a las preguntas iniciales, se puede decir que:

1. Los medios de impugnación del sistema consuetudinario son acordes con el contexto étnico de Oaxaca y con el marco normativo nacional y estatal.
2. Las diferentes instancias jurisdiccionales en materia electoral han impactado positivamente en la resolución de casos, pues:
 - Permiten volver eficiente la normatividad del Estado de Oaxaca, siempre y cuando los pueblos y comunidades indígenas acudan a estas autoridades para resolver sus conflictos electorales, como sucede en esta entidad.
 - Proporcionan certeza y unidad en el sistema democrático al poder revisar la correcta aplicación de la legislación y de los criterios jurisprudenciales, aspecto que se puede mejorar si se apropian los pueblos y comunidades indígenas, así como las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y se integran los criterios internacionales tanto en la vida cotidiana, como en las resoluciones de los conflictos electorales.
 - Han detallado los requisitos que deben considerarse en las elecciones de derecho consuetudinario para que éstas sean calificadas como democráticas, ya sea a través del trabajo legislativo o jurisdiccional.
3. Avanza, en México y especialmente en el estado de Oaxaca, la necesidad de una sistematización del derecho indígena (en materia electoral) que establezca un tratamiento específico a los indígenas.

Fuentes consultadas

- Bustillo Marín, Roselia y Enrique Inti García Sánchez. 2010. *Elecciones por usos y costumbres para concejales municipales en Oaxaca 2010. ¿Elecciones democráticas?* Diario Despertar de Oaxaca, 17 de mayo.
- Carbonell, Miguel. 2004. "Constitucionalismo y Multiculturalismo". *Revista Derecho y Cultura* 13 (abril). México: IJ-UNAM: 21-80.
- CIPPEO. Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales. 2011. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. *Versión estenográfica Decreto de Reforma 2011-Oaxaca*. Disponible en <http://www.congreso-oaxaca.gob.mx/lxi/verstenograf.html> (consultada el 18 de noviembre de 2011).
- CPECH. Constitución Política del Estado de Chiapas. 2011. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- CPO. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 2011. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- C169 OIT. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Cuadernos de legislación Indígena. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Disponible en http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf (consultada el 18 de noviembre de 2011).
- González Oropeza, Manuel y Martínez Sánchez, Francisco. 2011. *El derecho y la justicia en las elecciones de Oaxaca*. México: TEPJF.
- Jurisprudencia 1/97. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. <http://10.10.15.15/siscon/>

gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm (Consultada el 18 de noviembre de 2011).

—. 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. <http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm> (Consultada el 18 de noviembre de 2011).

—. 15/2010: COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA. <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/njurisprudenciavigente/nsalasuperior/n2010/J-15-2010.htm> (Consultada el 18 de noviembre de 2011).

LGSMIMEO. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca. 2008. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pérez de los Reyes, Marco Antonio. 2011. Los derechos fundamentales de los indígenas desde la perspectiva de las Salas regionales del TEPJF México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_marcoan.pdf (consultada el 18 de noviembre de 2011).

SUP-JDC-9167/2011. Actores: Rosalva Durán Campos y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Disponible en: www.te.gob.mx (consultada el 18 de noviembre de 2011).

TEPJF. Sección Legislación, Sentencias y Jurisprudencia. www.te.gob.mx (consultada el 18 de noviembre de 2011).

TEPJF/AECID. Sistema Nacional de Consulta Jurisprudencial en materia electoral. Disponible en <http://www.juriselectoral.org.mx/tee/oaxaca/content/section/14/45/> (consultada el 18 de noviembre de 2011).

Tesis XXII/2011. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/ntesisvigentes/n2011/T-XXII-2011.htm> (Consultada el 18 de noviembre de 2011).